

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000017202207359
NI: 426872
Procesado: Carlos Manuel Arias López
Delito: *Hurto Calificado Atenuado*
Decisión: Absolutoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia absolutoria a favor de **CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ**, por el delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 19:35 horas del 20 de septiembre de 2022, mientras que la señora **MARÍA VICTORIA AGUIRRE BARBERÁN** se encontraba dentro de su residencia, ubicada en la Transversal 76 No. 81G -11, en la Localidad de Engativá, cuando la llaman sus vecinos y le informan que le acababan de hurtar el contador de agua de su casa, al salir, efectivamente observa que el líquido se está regando y la comunidad tenía retenido a un ciudadano. Luego informan lo sucedido a uniformados de la Policía Nacional, quienes proceden a la captura y judicialización de quien se identificó como **CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ**.

Por estos hechos la señora **AGUIRRE BARBERÁN**, refiere que el elemento objeto de hurto fue 01 contador de agua de uso residencial, valorado en la suma de \$300.000, y estima los daños y perjuicios en \$1.000.000.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, se identifica con la cédula de extranjería número 31.398.818 de Venezuela, nacido en Maracaibo - Venezuela el 21 de septiembre de 2002; como señales particulares: tatuaje antebrazo derecho letra M y tatuaje muslo derecho nombre.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 21 de septiembre de 2022, la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a **CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ** como presunto *autor* del delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 1º, numeral 1º, y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el mismo.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada en sesión del 23 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En sesiones celebradas el 06 de marzo y 15 de mayo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena individualización del acusado CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, identificado con cédula de extranjería No. 31.398.818 de Venezuela.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio de la señora MARÍA VICTORIA AGUIRRE BARBERÁN, con quien se incorpora Acta de entrega de elementos del 20 de septiembre de 2022, de un contador.

4.4.2 Testimonio del señor SI. JOSÉ MARTÍNEZ NEIRA, con quien se introdujo Acta de incautación de elementos del 20 de septiembre de 2022, de un contador de agua.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, por el delito de hurto calificado consumado, atenuado; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del señor CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, quien se encuentra plenamente individualizado, como autor de la conducta punible que le fue endilgada.

4.6 La **Defensa** por su parte, solicita se profiera sentencia absolutoria, para lo cual realiza un resumen de las testimoniales practicadas en juicio, con lo que considera no se edifica ese conocimiento más allá de toda duda para emitir un fallo de responsabilidad, esto, en razón a las dudas que se presentaron, como quiera que, los testigos no tienen claridad sobre quien es verdaderamente el autor de los hechos, dudas que deben ser resueltas en favor de su representado, a saber:

1. La señora MARÍA VICTORIA AGUIRRE BARBERÁN refiere que fue alertada por la comunidad, pero no hay datos de ninguna de esas personas, incluso, se suministraron datos errados, pues en primer lugar se mencionó el nombre de una persona captora, que suministró la propia víctima, y que no corresponde a la realidad. En ese sentido, la perjudicada no es testigo presencial del hecho, pues no lo vio, claramente informó que, ella estaba dentro de su domicilio y no pudo observar quien fue la persona que hurto su contador de agua, por lo que es testigo de referencia, en tanto no ve el momento de la consumación de la conducta punible.

2. Posteriormente la señora MARÍA VICTORIA observa a la persona capturada, se entiende que es el señor CARLOS, y hace una descripción del mismo, pero porque ya lo traían detenido y no le consta que el elemento se lo hayan encontrado a él, solo que al lado de él tenía un morral y que estaba desocupado, entonces quiere decir que el elemento no estaba dentro del mismo.

3. El policial dice que los hechos ocurren en el 2020, pero después al leer el Informe, si relata que fue el 21 de septiembre de la pasada anualidad, además dice, que acude es a la Transversal 86 y los hechos, según la acusación y la denuncia, ocurren en la Transversal 76 posteriormente, entonces no puede decir que haya capturado a nadie en flagrancia o decir el momento en que ocurren los hechos porque tampoco los presencié; tampoco participó en la captura porque fue por voces de la comunidad, y lo único que hace es efectuar la incautación de un elemento que no incautó, y es claro que, quien debió haber desplegado esas labores era el supuesto guarda, entonces este, también es prueba de referencia.

Finalmente, aduce que no hay testigo presencial de los hechos y la sentencia no puede fundarse en pruebas de referencia.

4.7 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido absolutorio** a favor

de CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 1°, numeral 1°, y 268 del Código Penal, por cuanto no se demostraron las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

4.8 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, establece para emitir sentencia condenatoria el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio; es así como, en el anuncio público del sentido del fallo, este Despacho indicó que se emitiría sentencia absolutoria por el delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, previsto en los artículos 239, 240 inciso 1°, numeral 1°, y 268 del Código Penal, esto, por no reunirse las exigencias previstas en la norma *sub examine*.

Respecto a la existencia del delito y de la responsabilidad penal del encausado, es menester señalar que, el artículo 9° del Código Penal consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y que el resultado de la conducta sea la consecuencia de la acción o de la omisión del agente.

Sin embargo, cuando se presente *duda razonable* dentro de la actuación procesal, y no exista dentro de la misma prueba suficiente que permita esta sea despejada, tal suerte que, para el operador judicial la misma resulte insalvable, inexorablemente, debe emitir sentencia absolutoria, pues debe resolverse esa duda en favor del investigado.

Lo anterior obedece a un *principio constitucional*, el de la *presunción de inocencia*, establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, como una de las garantías del *derecho fundamental al debido proceso*. En ese sentido, el artículo 7° del C.P.P., desarrollo el *principio de la presunción de inocencia e in dubio pro reo*, y estableció que “*La duda que se presente se resolverá a favor del procesado*”. Sobre la aplicación de este principio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado 30.380 del 22 de septiembre de 2010, haciendo referencia a la Sentencia C-609 de 1999 de la Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Es oportuno señalar que sobre la aplicación del principio in dubio pro reo, (...) ha dicho la Sala que la certidumbre requerida para proferir sentencia de condena corresponde a una “certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido, de modo que sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado”.

En este aspecto, en el *sub examine*, es menester advertir que la valoración objetiva, fidedigna, individual y en conjunto de los medios probatorios allegados, no permite obtener conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad del enjuiciado.

En ese sentido, *“las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”*

Pues bien, se tiene entonces que, con el fin de ilustrar las razones por las cuales el Despacho llegó a la anterior conclusión; en el *sub examine*, se entrará a establecer si se cumple el cúmulo de exigencias constitutivas de la descripción legal para la configuración del delito de hurto, previsto en el artículo 239 del C. P., que señala *«El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro»*. En ese sentido se evaluará si efectivamente se realizó una conducta lesiva que vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico; y, en consecuencia, se logró demostrar la ocurrencia de la conducta objeto de juzgamiento, esto es, la existencia del hurto del que fue víctima la señora MARÍA VICTORIA AGUIRRE BARBERÁN, en los términos de la acusación y posteriormente, la responsabilidad penal del encausado en su comisión.

En ese orden, en primer lugar, debe recordarse que, el *verbo rector* del hurto consiste en el **apoderamiento ilícito de un bien mueble ajeno**, con un ingrediente especial subjetivo necesario para su comisión, como lo es, el *animus lucrandi* o la finalidad o propósito doloso de obtener un provecho o utilidad –propio o en favor de un tercero– de carácter patrimonial.²

Se tiene entonces que, el ente acusador mediante estipulación probatoria con la Defensa acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 22 de diciembre de 2022, suscrito por la servidora de policía judicial Dora Cecilia Pineda Rojas, en donde se concluye que las impresiones dactilares a nombre de CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ obrantes en el registro decadactilar con código de tarjeta 33/81/00076004D de fecha 20/09/2022 se identifican con las existentes en el documento PIAC con datos biográficos a nombre de la misma persona con cédula venezolana No. 31.398.818; Informe aportado, incorporado y que se tiene como hecho cierto y probado No. 1 dentro de la presente actuación.

En ese sentido, debemos empezar por señalar que, para acreditar la materialidad de la conducta, la delegada de la Fiscalía arribo a juicio el testimonio de la señora MARÍA VICTORIA AGUIRRE BARBERÁN, quien manifestó que: *“... el 20 de septiembre de 2022 en horas de la noche, después de las 07:30 p.m., cuando ya habían cerrado la parte frontal de la casa con llave y estando ella adentro, se presentó alerta de la comunidad, se estaba escuchando una “algarabía”, y timbraron en la casa los vecinos, por eso bajo para mirar que era lo que estaba sucediendo y se dieron cuenta que estaba la comunidad alertada por el robo del contador del agua; cuando mira hacia donde debe estar el contador, “ya lo habían quitado y estaba botándose agua de una manera impresionante”, ahí se percataron de lo sucedido, pues observa que “le habían quitado la tapa y el tubo estaba roto y obviamente el desperdicio de agua cayendo.”*

Aclara que, es la misma comunidad quien los alerta y quien aprehende al muchacho, pues la casa queda ubicada en una vía principal, entonces hay mucho tránsito de vehículos y de personas, por lo que también hay buena visibilidad y alumbrado público; cuando ella sale, observa que lo tenían retenido con el contador, él tenía como un morral negro y ahí estaba el contador, elementos que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 495 del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

² Cfr. CSJ SP1245-2015. Rad. No. 42.724 del 11 de febrero de 2015.

encontraban en el piso al lado de la tapa del sitio donde estaba el contador, en ese momento lo que se hizo fue llamar a la Policía.

Dice, la casa tiene vigilancia comunitaria con una compañía, que es la que les brinda seguridad en la parte exterior, incluso ese día, ellos se acercaron en ese momento, no recuerda el nombre de la persona encargada, pues eran varios de la compañía, pero el nombre exacto de la persona que se acercó no lo tiene. En todo caso, la policía llegó, en no más de 15 minutos, ellos se acercaron a hablar con ella y les preguntó de las labores que debía realizar para interponer el denuncia y de acuerdo a eso se acercó a la URI.

Manifiesta que supo que era su contador por el serial, el cual está asignado a su inmueble, ubicado en la Transversal 76 No. 81 G – 11, incluso entregó en la URI factura del servicio del acueducto. Luego de ocurrido el suceso, se hizo corte del agua, hasta el día siguiente a las 4:00 p.m. el acueducto fue a solucionar el tema, estuvieron 20 horas sin el servicio.

Agrega que, el contador de agua tiene un valor aproximadamente de \$250.000 - \$300.000, el cual se recupera, pues los policiales que llegaron tomaron el morral que tenía el señor y se llevó a la URI, posteriormente al presentar el denuncia le entregaron el contador con un Acta y ella lo llevó a la casa. (Audiencia de Juicio Oral del 06 de marzo de 2023. Parte 1. Récord: 13: 55 - 18:30) Luego, lo llevó al acueducto, hizo todo el proceso, se instaló, y después ahora se dan cuenta de que el contador dejó de funcionar, no da lectura, por lo que están en el proceso de adquirir uno nuevo porque el acueducto no tiene en este momento stock, esto fue algo que surgió en estos días, después de la última audiencia; entonces ahora les dicen que tiene un costo de alrededor \$300.000, por lo que, de acuerdo a ello y con la obra que hicieron primero para instalar el otro contador, estipulan los daños y perjuicios en aproximadamente \$1.000.000.

Por último, refiere que en el momento no vio más personas, pero la comunidad indicó que eran dos personas, él y otra persona, sino que al parecer esa otra persona huyó, porque después a la casa empezaron a llegar otras personas indicando que les había pasado lo mismo en cuadras adelante, pero no tienen mayor información sobre esa otra persona. Sin embargo, el ciudadano capturado “es delgado, tenía el cabello un poco largo como hasta el hombro, recogido y liso, una estatura más o menos de 1.70, trigueño, joven, como de máximo 30 años, más o menos; vestido de un jean color negro, y camiseta ajustada al cuerpo”. (Audiencia de Juicio Oral del 06 de marzo de 2023. Parte 2. Récord: 00: 40 - 06:30)

Respecto de cómo sabe que el morral era del señor CARLOS MANUEL, indica, “porque la comunidad cuando lo atrapa y lo retiene, estaba ahí al lado del morral, y ellos indicaban que era de él y que allí iba a colocar el contador que estaba al lado, porque la maleta no tenía nada, estaba incluso desocupada”, pero no le consta que sea de él, de eso no sabe más. (Récord: 14:45 – 17:55)

En ese sentido, lo único claro para esta Juzgadora y que no es objeto de debate alguno, es la materialidad de la conducta punible, pues indudablemente está demostrado que a la señora MARÍA VICTORIA le hurtaron el contador del agua el 20 de septiembre de 2022 en horas de la noche, en su residencia ubicada en la Transversal 76 No. 81G -11, Localidad de Engativá, pues incluso ella manifiesta que se quedó sin el servicio de agua por algunas horas, había además desperdicio del líquido en el exterior de su vivienda, porque dada la violencia que ejercieron, rompieron un tubo para sustraer el contador, lo que desde luego daría lugar a la calificante endilgada (artículo 240, inciso 1º, numeral 1º del CP), e incluso la atenuante, pues la testigo de cargo refiere que el valor del objeto material del delito es inferior a un salario mínimo (art. 268 ibídem).

No obstante lo anterior, encuentra esta Juzgadora en la apreciación del testimonio de la perjudicada, conforme a los presupuestos del artículo 402 y 404 del C.P.P., se avizora que no le consta directamente la responsabilidad del acusado en el hurto del contador, pues al momento de explicar cómo sabe que ese morral que se encontraba en el piso al lado del señor CARLOS MANUEL ARIAS, era de él, hace manifestaciones que permiten concluir que no logra describir claramente la propiedad, pertenencia y/o tenencia del mismo, pues su afirmación se basa única y exclusivamente en lo que le indicaron las personas de la comunidad -vecinos que retuvieron al encausado, y en que dicho elemento estaba al lado de él, pero incluso indica que no tenía nada adentro el morral, que estaba desocupado, luego no se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre que en el morral estuviese el contador y mucho menos que éste sea del señor ARIAS, es una mera suposición, y en ese sentido le asiste razón al Defensor, pues la señora MARÍA VICTORIA no puede asegurar que el señor ARIAS LÓPEZ sea quien arrancó el contador y pretendiera apoderarse de él,

así como tampoco que la maleta fuese suya, pues no le consta y no pudo observar dicha situación, incluso teniéndose en cuenta que la comunidad también le informó de otra persona que también estaba cometiendo el hurto.

Así pues, de su propia declaración se dejan entre ver serias dudas, que resultan insalvables, pues no está claro, no se puede determinar que el morral sea del señor CARLOS MANUEL, además, por reglas de la experiencia, portar un morral es en su espalda o en su cuerpo cargado, contrario a lo que ocurrió en el presente caso, en donde el acusado no llevaba consigo esa maleta, luego en términos generales, si bien sus procesos de rememoración fueron claros, ella solo puede declarar sobre lo que le consta personalmente, su conocimiento directo no alcanza a llevar al conocimiento de la responsabilidad del acusado, luego no se cumplen los presupuestos del artículo 381 *ibídem*.

Lo anterior es corroborado por el testimonio que rindiere también en sede de juicio oral el Sr. JOSÉ MARTÍNEZ NEIRA, quien informa que: *“... el 20 de septiembre de 2022, captura al señor CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, una persona que fue retenida por la comunidad, por haber hurtado, junto a otra persona que no se pudo capturar, unos contadores por el sector de Palestina; cuando llegó al sitio se entrevistó con varias personas del sector y una señora que fue quien interpuso la denuncia, de nombre MARÍA VICTORIA AGUIRRE, quienes le manifestaron lo ocurrido, pues varias personas de la comunidad lo vieron.*

Aclara que, estaba patrullando con su compañero Pt. Carlos Andrés Barrero por la jurisdicción del CAI Serena, y al pasar por la Transversal 76 con 81G, ven una multitud de gente que los llama y les indica que habían retenido al señor CARLOS porque se había robado unos contadores, junto a otro, pero el otro señor no lo encuentra, entonces la comunidad lo tenía ahí y se lo entregan, realizan registro a persona y le encuentran un contador de propiedad de la víctima, lo llevaba en una bolsa, una maleta que tenía; el detenido estaba sentado y tenía el elemento ahí al lado de él, y manifestó que la maleta era de él, no le consta si era propiedad de él pero si tenía el contador ahí.

Finalmente, describe a la persona capturada, “quien manifiesta ser una persona de la comunidad LGBTI, era alto, moreno, de ojos negros, tenía tatuajes”, no recuerda más...” (Audiencia de Juicio Oral del 15 de mayo de 2023. Parte 1. Récord: 06: 40 - 08:40) (Parte 2. Récord: 01:45- 08:40)

Advierte el Despacho en ese sentido que, respecto de la declaración del policía captor, confirma las dudas respecto de la responsabilidad del señor ARIAS, en el entendido que, si bien podría existir un indicio, por cuanto la maleta se encontraba al lado del señor CARLOS MANUEL, ello no permite desvirtuar su presunción de inocencia, pues no hay certeza respecto de la propiedad del morral, en tanto dice que no le consta si era suyo, además presenta contradicción con lo afirmado por la víctima, pues se entiende de su declaración que el contador estaba dentro de la maleta, *“lo llevaba ahí”*.

Aunado a lo anterior, no podemos olvidar la aparente presencia de otra persona presuntamente cometiendo el punible, como lo manifestó la comunidad, o que efectivamente se haya visto que quien rompe el lugar donde estaba ese contador es el acusado; pues independientemente del tema de la incautación señalado por el Defensor, claro que una incautación de un elemento es importante y es válida dentro de la teoría de la Fiscalía, pero tiene que haber una relación de causalidad, en este caso, entre la tenencia de ese morral, donde supuestamente estaba ese contador, con la persona que es capturada, que fue lo que no se logró acreditar en audiencia de juicio oral.

Lo anterior, seguramente por la falta en que incurrió la víctima, dada la información equivocada que le ofreció a la delegada Fiscal, respecto de los datos de identificación del guarda de seguridad que si le constaba quien era el responsable del hurto del contador, pero que no fue traído a juicio, tampoco hay algún otro testigo de cargo que nos permita inferir de manera fehaciente que hay un indicio de que sea el señor el propietario de esa maleta porque estaba al lado, o alguna de las personas de la comunidad que observaron la ocurrencia de la conducta punible, para que ampliase las circunstancias de la misma y despejara las dudas que hoy se presentan, puntos en los que también le asiste razón al respetado Defensor, es decir, no hay prueba más allá de toda duda razonable (art. 381 del CPP).

Así las cosas, respecto de las actas de incautación y entrega de elementos (Prueba No. 2 y 1), se evidencia que se diligenciaron el 20 de septiembre de 2022 por el Pt. Carlos Andrés Barrero Sánchez y por el servidor de policía judicial Martha Ligia Muñoz Sarmiento,

respectivamente, al supuestamente incautarle 01 contenedor de agua, al ciudadano CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ, y posteriormente hacer entrega del mismo a la señora AGUIRRE, siendo que como ya se expuso ampliamente, no es claro que este lo llevara consigo, luego las documentales allegadas e incorporadas como pruebas de la Fiscalía, si se quiere, dan cuenta de la materialidad del delito, per se, no de la responsabilidad en la comisión del mismo por parte del acusado.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la teoría del caso de la Fiscalía, por cuanto no se acreditó en el grado de certeza la responsabilidad del acusado; motivo por el cual las dudas que se presentan deben ser resueltas a su favor, pues la Fiscalía no colmó las expectativas del artículo 381 del C. de P.P, por lo tanto, se absolverá a CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ de los cargos endilgados.

6. OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, se dispone librar las respectivas comunicaciones conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ABSOLVER a **CARLOS MANUEL ARIAS LÓPEZ**, identificado con la cédula de extranjería número 31.398.818 de Venezuela; como *autor* responsable del delito de *hurto calificado consumado, atenuado*, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ